



8ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

1

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; Y, NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; DE IGUAL FORMA, CONCURRE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 3.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en relación con los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 4/2021, 5/2021, 6/2021 y 8/2021.**
- 4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de**



Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en relación con los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 9/2021 y 10/2021.

2

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- ii. Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en relación con los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 4/2021, 5/2021, 6/2021 y 8/2021.

- I. Por oficio número PRODECON/SPDC/73/2021, de 27 de agosto de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia el 30 siguiente, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 4/2021, 5/2021, 6/2021 y 8/2021.

Lo anterior, debido a que los citados Acuerdos contienen datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los



Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

Cabe precisar que, en lo que respecta al Acuerdo de No Aceptación de la Recomendación 6/2021, se testaron dos oficios emitidos por la autoridad fiscal; el primero se refiere al oficio individual que emitió la autoridad a un contribuyente por presunción de inexistencia de sus operaciones ya que en términos del artículo 69-B párrafo primero del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad detectó que "...ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados..." y el oficio que se testa, junto con el nombre del contribuyente, se encuentra inserto en los oficios 500-05-2019-7302 (mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del CFF) y 500-05-2019-27927 (mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del CFF) publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 30 de marzo de 2019 y 25 de octubre de 2019.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que el Servicio de Administración Tributaria, mediante los oficios referidos, publica los listados de los contribuyentes que se encontraron en dichos supuestos, es decir, en el primero, que actualizan la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, y en el segundo supuesto, se refiere a los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos; en ambos listados, se puede advertir el número de oficio que se testa en el acuerdo de no aceptación número 06/2021, y que lo vincula directamente al contribuyente involucrado con su nombre y su RFC.

El segundo que se testa es el oficio emitido por la autoridad en términos del párrafo cuarto del citado numeral del CFF, por el cual consideró que el contribuyente no desvirtuó los hechos que se le imputaron en el oficio señalado con antelación; este último documento se encuentra inserto junto con el nombre del contribuyente, en los oficios 500-05-2019-27927 (mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del CFF) y 500-05-2020-7844 (mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del CFF vigente hasta el 24 de julio de 2018, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto.) publicados en el DOF de fechas 25 de octubre de 2019 y 30 de marzo de 2020.

Bajo esa tesitura, es conveniente puntualizar que Servicio de Administración Tributaria, mediante los oficios antes señalados, publicó los listados de los contribuyentes que posterior a la presunción de inexistencia de operaciones y después del plazo referido para desvirtuar los hechos que les notificó la autoridad fiscal, no lograron desvirtuar los mismos por lo que se les consideró en la lista definitiva de contribuyentes que presuntivamente expidieron comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, y en el segundo supuesto, se refiere a la lista de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción y el órgano jurisdiccional o administrativo resolvió dejar insubsistente el citado acto no desvirtuaron los hechos; en ambos listados, se puede advertir el número de oficio que se testa en el acuerdo de no aceptación número 06/2021, y que lo vincula directamente al contribuyente involucrado con su nombre y su RFC.



La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer público, los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas."

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicé, acompañé a su oficio las versiones públicas de los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 4/2021, 5/2021, 6/2021 y 8/2021.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Sin que pase desapercibido que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente: Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:



- a. Nombre de persona física (contribuyente).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato contenido en el acuerdo de no aceptación de la recomendación, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física (contribuyente) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física (contribuyente).** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de



nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Cantidades solicitadas en devolución por impuestos (ISR).** El artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal 2021,



en la Regla 2.3.2., estipula que las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior y, se determine saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR), podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales su devolución respectiva.

En ese sentido, la devolución del ISR es el derecho con el que cuentan las personas, el cual consiste en solicitar la devolución del saldo a favor con el que cuentan, como resultado del cálculo de los impuestos pagados del ejercicio fiscal inmediato anterior, por tanto, pueden solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en su patrimonio.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades que se pretenden obtener por la devolución del saldo a favor del ISR, vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte del patrimonio del contribuyente, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, las **cantidades solicitadas en devolución por impuestos** (saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta), constituyen información confidencial que deben clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Razón y/o denominación social (contribuyentes, proveedor y empresas relacionadas con la quejosa).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:



"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (contribuyentes, proveedor y empresas relacionadas con la quejosa) que se advierten en los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones que nos ocupan, emitidos por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones emitidos por el ombudsperson fiscal, ante la interposición de quejas del particular interés de los contribuyentes, las cuales, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, los acuerdos de no aceptación referidos pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las quejas, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre estas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.



En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas (contribuyentes, proveedor y empresas relacionadas con la quejosa) que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. **Número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que concluyó que el proveedor no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió durante el ejercicio fiscal 2016).** Previo a realizar un pronunciamiento sobre la protección de la información que nos ocupa, se advierte importante puntualizar que, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Asimismo, dispone que notificará al contribuyente dicha situación, a fin de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos. Posteriormente, la autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer **y notificará la resolución a los contribuyentes, a través del buzón tributario**, adicionalmente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y por lo tanto, se encuentran definitivamente en la situación prevista en el primer párrafo del artículo 69-B citado (inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales).

En ese sentido, si bien es cierto, se advierte que el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, tiene el carácter de público, en tanto que, se



encuentra públicamente disponible para consulta de cualquier persona, en el Diario Oficial de la Federación.

10

También cierto lo es que, en el caso que nos ocupa, el número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que concluyó que el proveedor no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió durante el ejercicio fiscal 2016) y que se advierte en el acuerdo de no aceptación de la recomendación 6/2021 emitido por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser una resolución que se notifica por buzón tributario específicamente al contribuyente destinatario, en donde respecto de la presunción de operaciones inexistentes, la autoridad fiscal hace la valoración de todos los medios de prueba exhibidos por el pagador de impuestos y que consisten, entre otros, en hechos y actos documentados, de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que se le son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga.

Lo anterior, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una resolución que, en el caso de ser localizada, da detalle sobre el manejo del negocio del contribuyente quejoso, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos, asambleas, etcétera; la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, el acuerdo de no aceptación de la recomendación emitido por esta Procuraduría puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, el **número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que concluyó que el proveedor no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió durante el ejercicio fiscal 2016)** que nos ocupa, es información



confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f. **Número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que se comunica el listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto).** Previo a realizar un pronunciamiento sobre la protección de la información que nos ocupa, se advierte importante puntualizar que, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Asimismo, dispone que notificará al contribuyente dicha situación, a fin de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos. Posteriormente, la autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará la resolución a los contribuyentes, a través del buzón tributario, adicionalmente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y por lo tanto, se encuentran definitivamente en la situación prevista en el primer párrafo del artículo 69-B citado (inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales).

Finalmente, es de puntualizar que, una vez promovidos los medios de defensa en contra de la resolución y listado precitados, por parte de los



contribuyentes, la autoridad fiscal publica el listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa y obtuvieron resolución favorable en contra de la resolución definitiva a que se refiere el cuarto párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. ¹²

En ese sentido, si bien en un primer momento se puede colegir que, los números de oficio mediante los cuales se comunica el listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto, tienen el carácter de públicos, en tanto que, se encuentran públicamente disponibles para consulta de cualquier persona.

También cierto lo es que, en el caso que nos ocupa, el número de oficio mediante el cual se comunica el listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto, que se advierte en el acuerdo de no aceptación de la recomendación 6/2021 emitido por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a un acuerdo de no aceptación de recomendación emitido por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de la contribuyente, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, el acuerdo de no aceptación de recomendación emitido por esta Procuraduría puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos



ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información. 13

En esa tesitura, el número de oficio emitido por la autoridad el listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad y el patrimonio de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierte en los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 4/2021, 5/2021, 6/2021 y 8/2021, relativos a: **Nombre de persona física**



(contribuyente), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física (contribuyente), Cantidades solicitadas en devolución por impuestos (ISR), Razón y/o denominación social (contribuyentes, proveedor y empresas relacionadas con la quejosa), Número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que concluyó que el proveedor no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió durante el ejercicio fiscal 2016) y Número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que se comunica el listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en relación con los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 9/2021 y 10/2021.

- I. Por oficio número PRODECON/SPDC/74/2021, de 27 de agosto de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia el 30 siguiente, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 9/2021 y 10/2021.

Lo anterior, debido a que los citados Acuerdos contienen datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero



y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer público, los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas."

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los Acuerdos de No Aceptación de las Recomendaciones 9/2021 y 10/2021.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Sin que pase desapercibido que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su



divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a. Razón y/o denominación social (contribuyente y persona moral).-

Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (contribuyente y persona moral) que se advierte en los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones que nos atañen, emitidos por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a los acuerdos



de no aceptación de las recomendaciones emitidos por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de quejas del particular interés de los contribuyentes, la cuales, inciden únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información. 17

Ello aunado a que si bien, los acuerdos de no aceptación referidos pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las quejas, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre estas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas (contribuyente y persona moral) que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre de persona física (contribuyente y cónyuge).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato contenido en el acuerdo de no aceptación de la recomendación, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.



Por lo tanto, el nombre de la persona física (contribuyente y conyugue) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. **Domicilio (colonia).** El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)"

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio (colonia) de las personas físicas (contribuyente y cónyuge) un dato personal a través del cual se les puede identificar, máxime si se relaciona con otros datos que obran en los propios acuerdos de no aceptación de recomendación; dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- d. **Cantidades solicitadas en devolución por impuestos (ISR).** El artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, en la Regla 2.3.2., estipula que las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior y, se determine saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR), podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales su devolución respectiva. 19

En ese sentido, la devolución del ISR es el derecho con el que cuentan las personas físicas, el cual consiste en solicitar la devolución del saldo a favor con el que cuentan, como resultado del cálculo de los impuestos pagados del ejercicio fiscal inmediato anterior, por tanto, pueden solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en su patrimonio.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades que se pretenden obtener por la devolución del saldo a favor del ISR vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte del patrimonio del contribuyente, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, las **cantidades solicitadas en devolución por impuestos** (saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta), constituyen información confidencial que deben clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron



debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad y el patrimonio de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierte en los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 9/2021 y 10/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente y persona moral), Nombre de persona física (contribuyente y cónyuge), Domicilio (colonia) y Cantidades solicitadas en devolución por impuestos (ISR)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **MAYORÍA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 4/2021, 5/2021, 6/2021 y 8/2021, relativos a: **Nombre de persona física (contribuyente), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física (contribuyente), Cantidades solicitadas en devolución por impuestos (ISR), Razón y/o denominación social (contribuyentes, proveedor y empresas relacionadas con la quejosa), Número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que concluyó que el proveedor no desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió durante el ejercicio fiscal 2016) y Número de oficio emitido por la autoridad fiscal (por el que**



se comunica el listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto) en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** por **MAYORÍA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de no aceptación de las recomendaciones 9/2021 y 10/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (contribuyente y persona moral), Nombre de persona física (contribuyente y cónyuge), Domicilio (colonia) y Cantidades solicitadas en devolución por impuestos (ISR)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

CUARTO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.



Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sin representación,
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos.

**Lic. Citlali Monserrat Serrano
García,**
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia.

**Mtra. Claudia Verónica Rodríguez
Machuca,**
Titular del Área de Quejas, en
suplencia del Titular del Órgano
Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: **Licenciado Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.**